



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 077 G •

05 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
56 PÁRRAFO PRIMERO Y SE DEROGA LA
FRACCIÓN III DEL PROPIO ARTÍCULO 56,
DEL CÓDIGO FISCAL; Y QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 58 PÁRRAFO PRIMERO Y
DEROGA LA FRACCIÓN III DEL PROPIO
ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO FISCAL
MUNICIPAL, AMBOS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y
DEUDA PÚBLICA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Deuda Pública se turnaron sendas iniciativas de decreto por el que se reforma el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Norberto Antonio Martínez Soto; y con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 56 y 58 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y Código Fiscal Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo respectivamente; así como la derogación de la fracción III de ambos ordenamientos, presentada por la diputada Laura Granados Beltrán.

ANTECEDENTES

1. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto, turnándose a la comisión de Hacienda y Deuda Pública para su estudio, análisis y dictamen.

2. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 56 y 58 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y Código Fiscal Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo respectivamente; así como la derogación de la fracción III de ambos ordenamientos, presentada por la Diputada Laura Granados Beltrán, turnándose a la comisión de Hacienda y Deuda Pública para su estudio, análisis y dictamen.

3. Del estudio realizado a la Iniciativa materia del presente dictamen, se arribó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como para legislar en materia de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, es competente para dictaminar las Iniciativas de Decreto a que se refieren los antecedentes 1 y 2 del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, mencionada en el antecedente 1 se sustenta fundamentalmente en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Michoacán atraviesa una compleja situación económica y laboral que golpea particularmente a los sectores más vulnerables; entre las diversas causas de esta complejidad, se encuentra una inercia negativa heredada por anteriores administraciones y un entorno nacional deteriorado.

Como representantes populares tenemos el mandato legal de velar por los intereses de pueblo, máxime; como legisladores, es imperativo crear políticas fiscales justas respecto a la recaudación que realizan las diversas dependencias públicas estatales y municipales en cuanto al cobro de infracciones y multas.

En ese entendido, si bien las fechas señaladas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la recaudación de impuestos se encuentran legalmente estipuladas, cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales el contribuyente no tendría por qué ser acreedor a una infracción.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el contexto social, ya que en muchos de los casos, se emparejan con eventualidades que no solo desgastan la economía de los contribuyentes, sino les imposibilita el cumplimiento puntual, es decir, existen hechos y actos jurídicos que se consideran causa de fuerza mayor o caso fortuito que generan gastos imprevistos a los usuarios, lo cual les impide realizar el pago de sus contribuciones en tiempo y forma.

Motivado por esta situación, es dable promover una reforma al 56 de la Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

Artículo 56. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;*
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y*

III. *Haya transcurrido el plazo que se establezca para la prestación de los servicios de control vehicular a que se refiere la Ley.*

Luego entonces, cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, el contribuyente será eximido de infracciones y multas, sin embargo, se debe ajustar el texto legal para considerar el hecho de que dichas obligaciones sean cumplidas de manera extemporánea sin que se hayan generado gastos de ejecución.

Es imperante estudiar también el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto reza: “No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito”. Otorgando un beneficio al contribuyente que tiene la cultura del pago de sus obligaciones fiscales, aun cuando se encuentre fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables.

Es imperante puntualizar, que al citar el pago espontáneo se hace referencia al “Cumplimiento espontáneo por voluntad propia”, entendiéndose cuando se cumple la obligación fuera de los plazos legalmente establecidos, empero, la autoridad hacendaria no inició sus facultades de comprobación fiscal ni se erogaron gastos de ejecución.

Derivado de esta omisión en el Código Fiscal del Estado, en la realidad social dichas contribuciones se han convertido en una discrecionalidad en contra de los contribuyentes por parte de los trabajadores de las oficinas recaudadoras, ya que en el artículo 5o de dicho ordenamiento legal señala que estas percepciones accesorias derivadas de los gastos de ejecución, serán distribuidos entre el personal de la Secretaría, conforme al reglamento respectivo

Por lo tanto, al momento de acudir a pagar el contribuyente por voluntad propia, aun sin haber provocado gastos de ejecución o ser requerido, dichos gastos son cargados automáticamente por el personal de estos organismos sin que exista justificación para hacerlo.

Cabe destacar que los contribuyentes que sin justificación alguna por omisión o desacato social, se niegue a pagar sus contribuciones en tiempo y forma, no se verán favorecidos recurrentemente con este beneficio, puesto que la condonación planteada deberá aplicarse en casos extraordinarios, no consuetudinariamente.

Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 56 y 58 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y Código Fiscal Municipal para el Estado de Michoacán

de Ocampo respectivamente; así como la derogación de la fracción III de ambos ordenamientos, a que se refiere el antecedente 2, se sustenta primordialmente en la siguiente exposición de motivos:

Todos los ciudadanos mexicanos estamos obligados a contribuir con el gasto público, y lo hacemos a través del pago de los impuestos. Por cierto, pagamos demasiados impuestos, pagamos impuestos de todo lo que poseemos o de todo lo que consumimos. Por lo tanto, pensemos en legislar para que la carga de impuestos para los ciudadanos michoacanos sea lo más justa posible.

Y más aún hagamos justicia a aquellos ciudadanos michoacanos que, aunque fuera de los plazos establecidos acuden de manera espontánea sin que la autoridad les haya requerido los pagos a cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de pago de derechos por tramite vehicular e Impuesto Predial.; entonces propongo reformar y derogar los ordenamientos que están perjudicando a los ciudadanos michoacanos.

Ahora bien compañeras y compañeros diputados el ejecutivo en la Iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 contempla un incremento en el presupuesto para la Secretaría de Administración y Finanzas por el orden de los \$ 60,771,852.00 que representa un incremento respecto del ejercicio 2018; la pregunta es, este incremento ¿Es para que la Secretaría encargada de establecer la política fiscal sea más eficiente en la recaudación de las contribuciones?; si es así pues entonces las oficinas recaudadoras podrán capacitar al personal para que lleven a cabo las gestiones de cobro para aquellos contribuyentes que no cumplan sus obligaciones fiscales; pero la reformas que hoy propongo es para que los michoacanos que voluntariamente acuden a cumplir sus obligaciones en materia fiscal de manera voluntaria y espontánea no les cobren las multas que actualmente les están cobrando, pues la autoridad no realiza la gestión de cobro y esta acción es lastimosa para aquellos ciudadanos michoacanos que responsablemente cumplen con sus obligaciones fiscales. Y que es necesario resaltar que a nivel federal la legislación si contempla dichas disposiciones.

Es el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y se confirma esta obligación en el artículo 4 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En este orden de ideas la legislación vigente de la hacienda municipal del Estado de Michoacán de Ocampo contempla la

obligación de pagar entre otros el impuesto predial y señala el plazo que los contribuyentes disponen para el cumplimiento de éste pago; y también dispone en su artículo 44 que las infracciones por incumplimiento serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el código fiscal municipal.

La misma ley de hacienda municipal en el último párrafo del capítulo único del título primero dispone que:

Para todos los efectos de esta ley, en lo relativo a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa y facultades de las autoridades fiscales, se aplicará lo dispuesto por el código fiscal municipal.

Y es el artículo 54 del código fiscal municipal que dispone que corresponde a las autoridades fiscales municipales la facultad de aplicar multas por infracciones a las leyes fiscales, pero también el mismo código en su artículo 58 dispone que no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales municipales;*
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales correspondientes, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales municipales y;*
- III. Se venza el plazo que se establezca en la ley para realizar los pagos del impuesto predial y de los derechos por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

Lo que dispone este artículo 58 del código fiscal municipal es que cuando los contribuyentes acuden de forma espontánea, es decir de manera voluntaria a cumplir con el pago de su impuesto predial no se les impondrá multa alguna, por lo que considero injusto que la fracción III elimine la espontaneidad en el pago del impuesto predial por el hecho de que se venza el plazo establecido en la ley; la injusticia se configura por el cobro de una multa por pagar fuera de plazo el impuesto sin que la autoridad haya descubierto la omisión o haya mediado requerimiento alguno por gestión de cobro.

Ahora bien, esta injusticia es aún mayor si consideramos el destino que se les da a las multas que cobra la autoridad, para ello es necesario señalar lo que dispone el artículo 5 en su último párrafo, que literalmente dispone que el 50% de las multas integrará el fondo de productividad en favor del personal de las tesorerías municipales. Es necesario reflexionar a cuál productividad del personal de las tesorerías se refiere este ordenamiento, si cuando el contribuyente acude de manera espontánea a cumplir con su obligación

la autoridad no realizó ningún acto de eficiencia en la recaudación del impuesto, entonces, ¿A qué productividad se refiere tal ordenamiento?, más bien aquí se está premiando y fomentando la ineficiencia por parte de la autoridad en la recaudación del impuesto.

Presentar la iniciativa con decreto de ley para reformar el artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se propone que sea homologado a lo que dispone el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal Federal que a la letra dice:

“No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito, se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:”

Así mismo se propone la derogación de la fracción III del artículo 58.

En el mismo sentido en el ámbito estatal que corresponde al pago de derechos por trámite vehicular, se configura para mi propósito la misma motivación anteriormente expuesta, solo que en este caso hablamos de un pago de derechos por trámite vehicular contemplado en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y los ordenamientos que norman los plazos de pago e infracciones por incumplimiento se encuentra contemplados en esta ley y en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; pero tales ordenamientos se encuentran en el mismo sentido a lo mencionado en la ley de hacienda municipal y el código fiscal municipal, cometiéndose la misma injusticia para los michoacanos que acuden a pagar de manera espontánea el pago de derechos por tramite vehicular.

Compañeras y compañeros legisladores es necesario mencionar que el actual Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 14 de enero de 1992 y publicado en el periódico oficial el 27 de febrero de 1992 abrogó el código fiscal del estado de fecha 22 de diciembre de 1983 y publicado el 28 del mismo mes en el Periódico Oficial, este antecedente lo menciono porque el código vigente considera de manera positiva el aspecto de la espontaneidad pero a su vez también considera la fracción III en el artículo 56 que elimina esta espontaneidad y por consiguiente es contradictorio al espíritu de este ordenamiento, situación que el anterior código no consideraba estos aspectos.

De igual manera es necesario reflexionar y traer a la actualidad parte de la exposición de motivos que justificó el nacimiento de estos ordenamientos y que consistió en justificar el cobro de las multas con el argumento de que era necesario que dentro del marco de simplificación

propuesto para el nacimiento de este código al referirse al Procedimiento Administrativo de Ejecución se contempló la reducción de trámites administrativos para propiciar con ello la ágil recuperación de los créditos fiscales en favor del fisco estatal; es decir se propuso con cargo a los michoacanos a través de las multas que la autoridad se ahorrará trámites administrativos aludiendo a la simplificación administrativa no importando que de manera injusta se sangrara a los michoacanos con el pago de estas multas indebidas, pues hasta la fecha todos aquellos que tienen un vehículo acuden a realizar su trámite vehicular y aun cuando la autoridad no realiza el procedimiento administrativo de ejecución de todas maneras impone la sanción correspondiente si se acude aunque voluntario y espontáneo fuera del plazo señalado por la ley.

Legisladores aquí presentes, no les parece a ustedes que más bien en lugar de hacer más eficiente la recaudación de los impuestos con estas disposiciones lesivas para los michoacanos, estos ordenamientos fomentan la ineficiencia en la recaudación de los impuestos.

Otro aspecto a considerar es que la autoridad con el afán de recuperar los rezagos de estos pagos tanto en el impuesto predial, como en el pago de derechos por tramite vehicular, realiza algunas promociones en determinado mes y conceden beneficios como lo es la condonación de multas y rebajas en los recargos por mora; esto aparentemente es un beneficio y si lo es para aquellas personas que acudieron al llamado de la autoridad, pero se convierte en una injusticia para aquellos contribuyentes que acudieron voluntariamente a realizar su pago y les perjudicaron con el cobro de las multas, cuando no debería de ser así.

Compañeras y compañeros diputados, con el propósito de obtener de ustedes su respaldo para esta iniciativa que hoy presento a este pleno, es necesario mencionar el impacto que tendría la reforma a estos ordenamientos, pues se dejaría de cobrar multas en beneficio de miles de michoacanos, y obligaría al gobierno estatal y municipal a cumplir con el Procedimiento Administrativo de Ejecución y a hacer más eficientes en la recaudación de los impuestos y se traduciría en justicia tributaria que tanta falta nos hace. Es necesario que le demos a los michoacanos certeza jurídica y justicia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A continuación, hago el planteamiento de un cuadro comparativo de cómo está actualmente la legislación local y la legislación federal y expongo un contexto de la legislación local.

Que de ambas iniciativas se desprende que el objeto primordial de las mismas, consiste en, atendiendo a un principio de justicia, establecer de manera precisa y expresa, enaltecendo y quitándole trabas u obstáculos

normativos, a la figura conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias.

Que la figura jurídica de pago o cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias o fiscales, implica un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización; por lo que, tomando en consideración que no obstante que dicha figura se prevé en los ordenamientos fiscales objeto de las iniciativas de reforma que se analizan, ésta no se configura de manera plena, las reformas de mérito resultan no solo pertinentes, sino justas para los ciudadanos michoacanos que realizan el esfuerzo de cumplir con sus obligaciones fiscales de manera voluntaria, aunque sea fuera de los plazos establecidos, pero antes de que la autoridad fiscal se lo requiera o de que inicie un acto de fiscalización.

Que en adición a lo anterior, las reformas propuestas pretenden también armonizar las disposiciones contenidas en los artículos 56 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y 58 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que estipula de manera expresa que:

Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

...

En ese tenor, dicha armonización procura otorgar certeza jurídica tanto para los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones como para las autoridades fiscales en el ejercicio de sus atribuciones.

Que por todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Hacienda y Deuda Pública, consideramos que resultan procedentes las Iniciativas, acumuladas para su estudio y análisis en el presente dictamen, de Decreto por el que se reforma el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo presentada por el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto y, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 56 y 58 primer

párrafo del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y Código Fiscal Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo respectivamente, presentada por la Diputada Laura Granados Beltrán.

Que en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I, IX y XI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones XIV y XXVIII, 63, 64 fracción I, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 80 fracción I, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 56 párrafo primero y se deroga la fracción III del propio artículo 56, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 56. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. ...
- II. ...
- III. Derogada.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 58 párrafo primero y se deroga la fracción III del propio artículo 58, del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. ...
- II. ...
- III. Derogada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y las autoridades fiscales municipales que correspondan; deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas de recaudación de las contribuciones para efectos de cumplimiento del presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 cuatro días del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte.

Comisión de Hacienda y Deuda Pública: Dip. Arturo Hernández Vázquez, *Presidente*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Wilma Zavala Ramírez, *Integrante*.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx